

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del año próximo pasado, sometió el Gobierno á la aprobación de V. M. el Real decreto de 22 de Noviembre último, por el cual se aprobaba el reglamento y tarifas provisionales para la administración y cobranza de la contribución industrial.

Disponiase en el art. 3.º de aquel Real decreto que durante el plazo de un mes podían formularse las reclamaciones que los contribuyentes estimasen convenientes á su derecho, y han sido numerosas las peticiones hechas en solicitud de reformas, así en algunos preceptos reglamentarios como en las tarifas á la vez que se formulaban por las Cámaras de Comercio y Agrícolas mociones encaminadas al mismo objeto.

Reunida asimismo en esta Corte una Asamblea general de dichas Cámaras para ocuparse de las modificaciones que fuere oportuno solicitar, tanto respecto de las reformas hechas en esta contribución, como acerca de las realizadas en los impuestos del Timbre y de Derechos reales, estimó conveniente este Ministerio oír la opinión de las mismas por el órgano de una Comisión que ellas elegirían, y á la cual se asociarían tres dignos funcionarios de la Administración pública, para el estudio y revisión de las tarifas y preceptos reglamentarios de que se trata.

La Comisión dió rápido impulso á sus trabajos, y habiendo logrado armonizar por fortuna los deseos de los peticionarios con las conveniencias de la Hacienda, ha expuesto, como resultado de su dictamen, la adopción de varias modificaciones, que

el Ministro que suscribe encuentra aceptables para sustituir con ventaja á las correspondientes del reglamento y tarifas, que provisionalmente aprobó el Real decreto de 22 de Noviembre ya citado. No habria tiempo de dar al nuevo reglamento carácter definitivo, pues siendo esta la época de formar las matriculas para la exacción del impuesto en el presente año económico, si se hubiera de oír el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ó habria que retardar estas operaciones preliminares ó aplicar las tarifas cuya reforma parece prejuzgada.

No es posible, sin dar á esta exposición de motivos una extensión, que después de todo sería innecesaria, referir detalladamente, así las modificaciones hechas como las razones en que se fundan, pero no cree inoportuno consignar el Ministro que suscribe la razón del precepto contenido en el art. 3.º del Real decreto que tiene la honra de someter al acuerdo de V. M.

La tarifa 3.ª, en donde se agrupan los conceptos por que deben contribuir la la industria fabril y manufacturera, exige en buenos principios administrativos que la fijación de cuotas se base en la importancia de los elementos, máquinas, y herramientas que sirvan á la industria, en vez de gravar la industria misma, sean cualesquiera sus medios mecánicos, con grave riesgo de anular las pequeñas en provecho de las grandes.

Mucho se ha adelantado en este punto desde la reforma de 1873, pero quedan aún no pocas industrias cuyas cuotas no regular por la expuesta base, y cuyo estudio técnico consumiría más tiempo del que otorgan al Gobierno los angustiosos plazos de la distribución del impuesto. Para no abandonar, sin embargo, una obra de tanto interés, se decreta desde luego el estudio y se dispone que á medida que se vayan obteniendo los datos para practicar la nueva clasificación, se varie el concepto correspondiente de la tarifa sin esperar á que sucesivas reformas generales den ocasión á estas alteraciones, que tanto por fundarse en una razón de justicia, como porque facilitarán la percepción del impuesto, es conveniente se planteen tan luego como se hallen suficientemente estudiadas.

En virtud de las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuer-

do con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Abril de 1893.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,  
German Gamazo.

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento y tarifas para la administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, los cuales regirán como provisionales hasta que sobre ellos sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 2.º Tanto las matriculas para el año económico de 1893-94, como los actos y operaciones preliminares para la formación de aquéllas, se ajustarán á lo que en dicho reglamento y tarifas se determina.

Art. 3.º La Dirección general de Contribuciones procederá con la mayor actividad al estudio y revisión de los epígrafes que componen la tarifa 3.ª, previo el informe de los Ingenieros industriales afectos al servicio de la Inspección provincial de la Hacienda pública.

Las modificaciones que por virtud de este estudio convenga introducir en aquélla tarifa, podrán ser acordadas por el Ministro de Hacienda desde luego mientras la tarifa tenga carácter provisional ó previo el informe del Consejo de Estado si hubiese adquirido la condición definitiva.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, así de este Real decreto como de la aprobación definitiva del reglamento y tarifas, si en ellos se introdujesen modificaciones.

Art. 5.º Quedan derogados el Real decreto y reglamento de 22 de Noviembre último en cuanto se opongan á las disposiciones del presente.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
German Gamazo.

## REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

### CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas así españoles como extranjeros, sin más esenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de Consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que mas adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La Administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas

con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las Tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son; Empresas de ferrocarriles ó tranvías, que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 121, 124 al 126 y 129 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de

una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercial, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

(Se continuará.)

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 13 de Abril de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. BALLESTEROS

Señores que asistieron.

López González.—García Acevedo.—Diez González.—Cunill.—Rosa.—Gándara.—Fernández Shaw.—Yáñez.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión del juicio de exenciones y clasificación de mozos del actual reemplazo, obtuvo el resultado siguiente:

### Inclusa

9 Constantino Galán Rodríguez.—Talla, 1'430 mm.: excluido totalmente.

10 Federico López de Silva Vázquez.—Talla, 1'511 mm.: recluta en depósito.

15 José Riera Gallego.—Util condicional. Talla 1'540 mm.: recluta en depósito.

19 Quiterio Redondo Sánchez Cerrudo.—Inútil: recluta en depósito.

25 Jesús Rodríguez Gómez.—Talla, 1'490 mm.: excluido totalmente.

27 Pedro García Uceda.—Talla, 1'540 milímetros: recluta en depósito.

28 Rafael López Pérez.—Talla, 1'525 milímetros: recluta en depósito.

32 Julio Aroca Lombana.—Util condicional.

37 Galo Florentino Berrusco Mirón.—Inútil: recluta en depósito.

42 Félix Frutos Mendez.—Talla, 1'330 mm.: excluido totalmente.

44 Pedro Fernández Miguel.—Talla, 1'530 mm.: recluta en depósito.

46 Ricardo Royán García.—Reconocido el padre, impedido para el trabajo; exceptuado el mozo: recluta en depósito.

50 Juan Fernández Castro.—Talla, 1'435 mm.: excluido totalmente.

55 Enrique Martín Lázaro.—Inútil: excluido totalmente.

67 Manuel Ornez Hernández.—Reconocido el padre, impedido para el trabajo: pendiente de recurso.

69 Matías Salvador de la Fuente.—Inútil: excluido totalmente.

74 José Gómez Cimas.—Inútil: recluta en depósito.

75 Santos Pamperña.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

79 Inocente Pastor del Valle.—Talla, 1'540 mm.: recluta en depósito.

81 Perfecto Morales Martínez.—Relevado de la penalidad del art. 30. Talla, 1'520 mm.: recluta en depósito.

84 Cesar Martínez Moreno.—Reconocido el padre impedido para el trabajo; exceptuado el mozo: recluta en depósito.

92 Angel Leganés Mota.—Talla, 1'535 milímetros: recluta en depósito.

93 Gregorio del Olmo.—Inútil: recluta en depósito.

95 Joaquín Peinado López.—Util condicional.

98 Manuel Martínez Rubio.—Talla, 1'480 mm.: excluido totalmente.

101 Luis Rodríguez Ventas.—Talla, 1'490 mm.: excluido totalmente.

103 Manuel Martín Guzman.—Talla, 1'460 mm.: excluido totalmente.

106. Francisco Calleja Berenguer.—Util condicional.

114 Ramón Jiménez Carrión.—Inútil: recluta en depósito.

120 Marcelo Benito de la Cruz.—reconocido util: soldado sorteable.

129 Eduardo López Pérez.—Util condicional.

132 Emilio Palau Arbó.—Inútil: recluta en depósito.

139 Manuel Yapes Maluenda.—Inútil: recluta en depósito.

141 Francisco Fontela Aterido.—Talla, 1'460 mm.: excluido totalmente.

149 Manuel Adsuar Gallego.—Reconocido el padre, impedido para el trabajo; exceptuado el mozo: recluta en depósito.

153 Pedro Sánchez Félix.—Talla, 1'510 mm.: recluta en depósito.

154 Saturnino Villaseca González.—Talla, 1'530 mm.: recluta en depósito.

158 Luis García Andrés.—Inútil: excluido totalmente.

160 Marcelino Malsipica Villanueva.—Talla, 1'425 mm.: excluido totalmente.

162 Enrique Martín Hevia.—Talla, 1'490 mm.: excluido totalmente.

163 Egidio Valentín Alvarez.—Inútil: recluta en depósito.

166 Enrique Pernas Palomares.—Talla, 1'535 mm.: recluta en depósito.

170 José Doñoro Martínez.—Talla, 1'510 mm.: recluta en depósito.

176 Trifon de Andrés Caballero y Parla.—Util condicional.

180 Victoriano Cascales Alonso.—Talla, 1'525 mm.: recluta en depósito.

185 Juan Perchín Lledó.—Talla, 1'520 mm.: recluta en depósito.

191 Pablo José María Millares.—Talla, 1'540 mm.: recluta en depósito.

210 José Ciriaco Zeres Casarrubio.—Inútil: recluta en depósito.

216 Daniel García Horecjada.—Talla, 1'495 mm.: excluido totalmente.

219 José Pérez Bernabé.—Inútil: recluta en depósito.

223 Eduardo Prados Gómez.—Inútil: recluta en depósito.

224 Gabriel Alonso Pascual.—Talla, 1'540 mm.: recluta en depósito.

226 Lorenzo Vicente García.—Talla, 1'540 mm.: recluta en depósito.

228 Fernando Fernández.—Talla, 1'430 mm.: excluido totalmente.

232 Francisco Faustino Martín Reta-

mar.—Talla, 1'510 mm.: recluta en depósito.

234 Federico Escribano Fernández.—Util condicional.

237 Emilio Arias Castillo.—Util condicional.

253 Isidoro Santillana Martínez.—Talla, 1'555 mm.: inútil: recluta en depósito.

256 Angel Gallego López.—Talla, 1'515 mm.: inútil: recluta en depósito.

263 Pablo Muñoz Pintado.—Inútil: recluta en depósito.

266 Luis Berrocal Rubiato.—Talla, 1'535 mm.: recluta en depósito.

273 Manuel Hernández Carretero.—Inútil: excluido totalmente.

275 Federico Rodríguez González.—Util condicional.

283 Jesús Villarreal Pardiguero.—Talla, 1'530 mm.: soldado sorteable.

285 Antonio Carrasco Jaima.—Talla, 1'520 mm.: recluta en depósito.

290 Fabián García Delgado.—Util condicional.

292 José Llaos Conz.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito.

297 Román Miguel Aguilera.—Util condicional: Talla, 1'525 mm.: recluta en depósito.

298 Antonio Domínguez Sarceda.—Talla, 1'530 mm.: recluta en depósito.

299 Pedro Guerrero de Miguel.—Talla, 1'520 mm.: recluta en depósito.

308 Eduardo Burdeos Travado.—Reconocido el hermano, impedido para el trabajo; exceptuado el mozo: recluta en depósito.

309 Pedro Carabantes Porras.—Queda relevado de la penalidad del art. 30: pendiente de recurso.

313 Luis Aroca Orantes.—Talla, 1'545 milímetros: soldado sorteable.

320 Antonio García Nieto.—Relevado de la penalidad del art. 30. Util condicional: pendiente de recurso.

324 José Fernández Luna.—Util: soldado sorteable.

326 Inocencio Sancho Palomar.—Inútil: recluta en depósito.

328 Angel Silva Zapata.—Inútil: recluta en depósito.

329 Juan Díaz Egido.—Talla, 1'430 milímetros: excluido totalmente.

### Hospital

135 Godofredo Solvez Maizquez.—Reconocido nuevamente, por virtud de protesta, resultó, útil condicional.

### Congreso

124 Isidro Rodríguez Platero.—Inútil: recluta en depósito.

### Buenavista

64 Antonio Menéndez Fernández.—Inútil: recluta en depósito.

256 Manuel Martínez González.—Relevado de la penalidad del art. 30. Soldado sorteable.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 108 de la ley, el Sr. Vicepresidente advirtió á los interesados del derecho que tienen de recurrir al Ministerio de la Gobernación, sino estuvieren conformes con el fallo dictado por la Comisión provincial.

Se levanta la sesión.—El Vicepresidente, Antonio María Ballesteros.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**AYUNTAMIENTOS**

**Madrid**

Esta Excm. Corporación en sesión celebrada el día 1.º del actual, ha acordado que la partida núm. 61 de la vigente tarifa de Consumos para el adeudo de cera en rama ó labrada, se divida en dos, dejando en la primera la cera en rama al tipo de 35 pesetas el quintal métrico que hoy adeuda y consignando en la segunda la cera manufacturada con un impuesto de 30 pesetas por cada quintal métrico, ó sea 15 pesetas más que lo que hoy adeuda, y en conformidad con la disposición 6.ª del artículo 10 de la ley de 7 de Julio 1888.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público por el término marcado en el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Madrid 10 de Abril de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Rusno.

**Alcobendas**

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Cirujano ministrante de esta villa, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á treinta familias pobres, en los casos que sean de su competencia, y los judiciales que puedan ocurrir, si bien percibirá además los honorarios que le correspondan por las sangrías y asistencia á partos, bajo la Dirección del Médico titular.

La población es completamente sana, dista diez y siete kilómetros de Madrid, y hay servicio de carruajes diariamente.

Los aspirantes que deseen solicitarla, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente, dentro del término de quince días, contados desde esta fecha, acompañadas de los documentos necesarios para acreditar la aptitud del solicitante.

Alcobendas 16 de Abril de 1893.—El Alcalde, Ildefonso Cadenas.

**Cencientos**

El proyecto del presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que estos vecinos puedan enterarse y producir cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Cencientos 10 de Abril de 1893.—El Alcalde, Vicente Jiménez.

**Colmenar del Arroyo**

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa, formado para el ejercicio de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días para oír reclamaciones, según dispone la vigente ley municipal.

Colmenar del Arroyo 14 de Abril de 1893.—El Alcalde, Nicasio Hernández.

**Coslada**

Previa superior autorización el día 21 de Mayo próximo y hora de las doce del mismo, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento, la subasta para el arriendo de los derechos á cubrir el encabezamiento de consumos y recargos establecidos en esta villa por todo el

año económico de 1893 á 94, siendolo á la exclusiva de los géneros de vino, vinagre, aguardiente, aceite, carne y tocino; y la de los demás que comprende la 1.ª y 2.ª tarifa oficial con facultad de venta libre.

Simultáneamente se subastará también el derecho del peso y medida de uso forzoso, instrumentos de pesar y medir y puestos públicos de venta.

Los tipos y pliegos de condiciones para las respectivas subastas se hallan de manifiesto en Secretaría.

Coslada 17 de Abril de 1893.—El Alcalde, Romualdo Cumplido.

**Chamartín de la Rosa**

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1891 á 92, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que dentro del mismo puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas.

Chamartín de la Rosa 11 de Abril de 1893.—El Alcalde, José Jiménez.

**El Molar**

El presupuesto municipal formado y aprobado por este Ayuntamiento para 1893-94 terminado, se halla expuesto al público por término de quince días, á los efectos de ley.

El Molar 10 de Abril de 1893.—El Alcalde, Eulogio de la Morena.

**La Olmeda de la Cebolla**

Con autorización de la Superioridad, y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados se subastan los derechos de consumos, cereales y sal por un año, á la venta libre; bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar una sola subasta el día 30 de Abril de diez á doce de la mañana, en la sala Consistorial.

Se anuncia al público llamando licitadores.

La Olmeda de la Cebolla 14 de Abril de 1893.—El Alcalde, Guillermo Oter.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1891 á 1892, con los del medio año de ampliación, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los fines que determina el art. 161 de la ley municipal vigente.

La Olmeda de la Cebolla 14 de Abril de 1893.—El Alcalde, Guillermo Oter.

**Majadahonda**

D. Pedro Labrandero Sáenz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de Majadahonda.

Hago saber que constituida la Corporación en Junta con igual número de contribuyentes asociados, según previene el artículo 39 del Reglamento, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos, con venta libre de todos los ramos reunidos; para hacer efectivo el encabezamiento señalado, por la Hacienda durante el próximo ejercicio, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en estas Casas-Consistoriales, el día 30 del mes actual, de diez á once de su mañana, bajo

el tipo de 4.223 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto hasta el acto del remate en la Secretaría de este Ayuntamiento. Se advierte;

1.º Que con respecto al tipo de subasta, y previo compromiso anterior solemne, los vecinos de este pueblo D. Maximino Calvo y Magdaleno y D. Félix González y García se han obligado á aumentar dicho tipo, desde luego y como primera licitación, hasta la suma de 12.500 pesetas.

2.º Que en el acto de la subasta, será admitida la fianza personal para responder á su cumplimiento, por personas de suficientes garantías, á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas; siendo preferidas en igualdad de circunstancias, los licitadores que la ofrezcan y presten la garantía efectiva.

3.º Que para tomar parte en la subasta, se requiere depositar previamente la suma de 80 pesetas como garantía, para hacer postura, la cual se devolverá al interesado que no resulte favorecido con la adjudicación, definitiva.

4.º Que la fianza en metálico ó valores públicos al precio de cotización, será la de la cuarta parte del precio anual, porque se adjudique el arriendo aumentándose en un veinte por ciento, si se tratase de inmuebles de cualquier clase que sean; y

5.º Que la subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Dado en Majadahonda á 13 de Abril de 1893.—El Alcalde, Pedro Labrandero.—D. S. O., Marcelino Merino, Secretario.

**San Lorenzo**

El día 7 de Mayo próximo venidero, tendrá lugar la subasta de arrendamiento á venta libre de todas las especies de consumos consignada en la tarifa que consta en el expediente, y los alcoholes aguardientes y licores que se introduzcan en éste Real sitio durante un año, que dará principio en 1.º de Julio de 1893, y terminará el 30 de Junio de 1894.

La citada subasta se celebrará en la Sala Consistorial, establecida en este sitio, Plaza de la Constitución, núm. 1, segundo, dando principio el acto á las doce de la mañana y terminando á las doce y media de la misma, sin perjuicio de prolongarse, caso necesario.

La forma de licitación ha de ser por pujas á la llana, adjudicándose la subasta al mejor postor de la última de tres palmadas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de éste Ayuntamiento, durante los días hábiles de nueve de la mañana á una de la tarde.

El importe de los derechos y recargos autorizados, tipo de subasta, es el siguiente:

	Ptas.	Cénts.
Cupo de Consumos.....	11.326	
Recargo Municipal del 100 por 100.....	11.326	
Tres por ciento por premio de cobranza.....	339	78
Cupo por sal.....	809	
Tres por ciento por premio de cobranza.....	24	27
Recargo municipal 50 por 100.	404	50
Tres por ciento por premio de cobranza.....	24	27
<b>TIPO PARA LA SUBASTA.....</b>	<b>23.062</b>	<b>82</b>

*Fianza que tiene que prestar el rematante*

La fianza puede ser en metálico, valores públicos ó fincas que no estuvieren hipotecadas, y la cantidad que ha de representar la fianza será el importe de tres mensualidades, tomando por tipo la cantidad que quede adjudicada la subasta.

Para tomar parte en la licitación, será requisito indispensable consignar el importe del 2 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 501 pesetas, 26 céntimos. Dicha consignación puede hacerse en la Depositaria de éste Ayuntamiento, ó en el mismo acto de la subasta, en poder del Presidente.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

San Lorenzo 13 de Abril de 1893.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

**Venturada**

Sin perjuicio de lo que la Superioridad disponga, se arriendan en pública licitación en un sólo remate, el día 30 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la Sala Secretaría de Ayuntamiento, los derechos de Consumos con la venta exclusiva al por menor para el año de próximo de 1893 á 1894, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Venturada 13 de Abril de 1893.—El Alcalde, Manuel de la Morena.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados eclesiásticos**

**MADRID**

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general Eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá se cita, llama y emplaza á Pedro Doval González, cuyo paradero ó existencia se ignora, padre de Joaquín Esteban Doval y Gómez, para que en el término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Elena Agapita Oscariz y López; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 13 de Abril de 1893.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado.

**Juzgados de primera instancia**

**CENTRO**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Capital, en los autos de demanda de pobreza, promovidos por Doña Antonia García Arias, viuda de García Criado, para litigar en tal concepto con Doña Carolina Lenchenrri y Aroy y otros, sobre posesión de terrenos, se ha acordado emplazar con la referida demanda á la Doña Carolina Lenchenrri, por medio de la presente por ignorarse su domicilio, para que dentro de los nueve días siguientes al de su inserción comparezca á contestarla si viere conveniente, y se la apercibe de que si no lo ve-

rifica, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril 1893.—V.º B.º—  
El Juez, Ponce de León.—El actuario,  
Bartolomé Uceda.

#### ALCALÁ DE HENARES

D. Francisco Monedero y López, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Puerta Garrido (alias el *Feo*), de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural de Jabalera provincia de Cuenca, vecino que ha sido de esta ciudad, hijo de Ceferino y de Felipa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de su provincia, comparezca ante este Juzgado, para que cumpla la pena de dos días de arresto menor que le ha sido impuesta, por insolvencia de la multa de 10 pesetas en que fué condenado en el juicio de faltas que se le ha seguido por desobediencia leve á un agente de la autoridad, ó manifieste el punto donde se encuentra; apercibido que de no comparecer ó de manifiestar el punto donde se encuentra, dentro de dicho término, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 11 de Abril de 1893.—Francisco Monedero López.—Por su mandado Agustín García.

#### Ministerio de la Guerra

##### 12.ª Sección

Debiendo procederse á contratar en segunda subasta por no haber dado resultado la primera, la adquisición de 28.800 metros de retor para sábanas; 9.450 de id. para fundas de cabezal; 1.755 de id. para delantales; 23.625 de id. para camisas y gorros; 15.720 de circasiana para cubrecamas; 5.280 de terliz para cabezales; 15.984 de id. para colchones; 10.896 de lonea para jergones; 150 manteles; 6.000 servilletas, y 1.500 toallas en pieza; y 900 capotes de paño, con destino al servicio de hospitales militares, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en este Ministerio y en las Intendencias de Cataluña, Aragón, Castilla la Vieja y Granada, el día 9 de Mayo de 1893, á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las telas y prendas que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores vigentes, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y extendidas en papel del sello 12.º

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presente ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª Los precios límites fijados son: por cada metro lineal de tela para sábanas, una peseta veintiseis céntimos; por cada idem id. para fundas, ochenta y siete céntimos de peseta; por cada id. id. para delantales, ochenta y dos céntimos de idem; por cada id. id. para camisas y gorros, noventa y tres céntimos de id.; por cada idem id. para cubrecamas, una peseta veinte céntimos; por cada id. id. para cabezales, ochenta y ocho céntimos de peseta; por cada id. id. para colchones, una peseta veinte céntimos; por cada id. id. para jergones, una peseta ochenta céntimos; por cada mantel, tres pesetas noventa céntimos; por cada servilleta, setenta y siete céntimos de peseta; por cada toalla, una peseta veintiseis céntimos; por cada capote de tamaño mayor, veinticuatro pesetas, y por cada id. de tamaño menor, veintitres pesetas.

5.ª La total adquisición de las telas y prendas se divide en cuatro lotes comprensivos: el 1.º, de las cinco clases de tela de algodón; el 2.º, de las tres de cáñamo; el 3.º, de la mantelería de algodón, y el 4.º, de los capotes de ambos tamaños. Cada lote ha de ser objeto de una proposición separada, aun cuando un mismo oferente opte á dos ó más lotes.

6.ª La garantía ó depósito para tomar parte en la licitación ha de representar, en metálico ó valores equivalentes del Estado, el 5 por 100 del total de los efectos, ó sean 4.339'20 pesetas para el primer lote; 2.172 id. para el segundo; 357'73 id. para el tercero y 1.050 id. para el cuarto, calculados á los nuevos precios límites en lugar de los que se consignan en la condición 7.ª del pliego.

Madrid 19 de Abril de 1893.—Antonio de las Peñas.

##### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... y domiciliado en..., según cédula personal que exhibe con el núm..., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de...) el día... de... de 1893, núm..., según el cual han de ser contratadas telas y prendas para el servicio de hospitales militares, se comprometo á entregar las del... lote en las condiciones del pliego que rige para esta contratación á los precios que se expresan: (por cada metro lineal, etc.), (por cada mantel, servilleta ó toalla), (ó por cada capote de tal tamaño...) (en letra clara inteligible...) pesetas... céntimos.

Fecha

(Firma del proponente.)

Junta de Administración y trabajos del Arsenal de la Carraca

Negociado 3.º

RECTIFICACIÓN

No habiendo sido inserto oportunamente en el *Boletín oficial* de la provincia de Ferrol, el anuncio para la celebración del remate, que debía tener lugar el día 24 del mes actual, para la enagenación en beneficio de la Hacienda de la fragata *Navas de Tolosa*; se hace saber por medio del presente, que el expresado acto tendrá lugar en la misma forma y sitio designados anteriormente y ante las Juntas competentes que al efecto han de

reunirse el día 4 de Mayo próximo, dando principio el acto á la una y media de la tarde.

Lo que se noticia para conocimiento

de los que deseen interesarse en la adquisición del buque de que se trata.

Carraca 13 de Abril de 1893.—El Secretario, José Valverde.

## ANUNCIOS

### LA NEW-YORK

COMPañÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Resumen del 48.º balance anual

1.º Enero de 1893

#### INGRESOS EN 1892

Por primas de seguros.....	Ptas.	125.201.394	21
Por capitales vitalicios.....		4.568.796	23
Por intereses, alquileres, etc.....		30.358.491	53

TOTAL DE INGRESOS..... Ptas. 160.328.881 97

#### PAGOS EN 1892

Por siniestros.....	Ptas.	40.924.074	»
Por seguros mixtos vencidos ó descontados.....		5.774.870	06
Por rentas vitalicias.....		7.100.700	28
Por utilidades á los asegurados.....		7.298.097	97
Por rescate de pólizas, etc.....		7.258.295	73
Reservas pagadas sobre pólizas de acumulación vencidas. (En la partida «Utilidades á los asegurados» sólo figuran los beneficios acumulados sobre éstas pólizas).		4.157.566	46
Reembolso de depósitos.....		15.547	50

TOTAL PAGADO Á LOS ASEGURADOS.. Ptas. 72.529.151 40

Por comisiones.....		21.654.125	78
Por gastos de agencias, honorarios á los médicos, anuncios é impresos.....		9.594.083	33
Por contribuciones, sueldos y otros gastos..		8.446.001	35

TOTAL DE PAGOS..... Ptas. 112.223.361 98

#### ACTIVO

En inmuebles.....	Ptas.	64.941.994	31
En valores mobiliarios (valor actual).....		449.220.019	95
En préstamos sobre primera hipoteca.....		125.607.140	91
En préstamos á corto plazo (con garantía suplementaria de valores mobiliarios, valor actual: pesetas 26.221.843'42).....		20.294.670	»
En anticipos de primas sobre pólizas vigentes (la reserva hecha sobre estas pólizas excede de pesetas 20.730.000 y está comprendida en el Pasivo).....		5.684.423	28
En efectivo en Caja, en Banca y Bancos de depósitos.....		21.773.152	67
En intereses y alquileres devengados en 31 de Diciembre de 1892.....		5.036.406	05
En primas en vía de cobro ó pertenecientes al ejercicio, pero que vencen después del 31 de Diciembre de 1892.....		20.031.789	60

TOTAL DEL ACTIVO..... Ptas. 712.589.598 77

#### PASIVO

Reserva para seguros de capitales, calculada según la tabla de mortalidad de los «Actuarios» (tabla de las 17 Compañías inglesas) y el tipo del interés del 4 por 100. Ptas.		546.609.324	09
Reserva para rentas vitalicias (según las mismas bases).....		64.190.242	88
Reserva especial para rentas vitalicias y pólizas de acumulación, en exceso de la reserva exigida por la ley del Estado....		6.311.222	59
Siniestros y seguros mixtos pendientes de liquidación y atrasos no reclamados....		7.761.463	69
Todas las demás partidas del pasivo.....		625.701	99

TOTAL DEL PASIVO..... Ptas. 625.497.955 54

Excedente del Activo sobre el Pasivo, con el V.º B.º del Departamento de Seguros del Estado de Nueva-York.

87.091.643 55

EN 1892 LA COMPañÍA HA EMITIDO 66.259 PÓLIZAS, ASEGURANDO..... Ptas. 899.708.275  
EN 1.º DE ENERO DE 1893, LAS PÓLIZAS EN VIGOR ERAN EN NÚMERO DE 224.008, ASEGURANDO..... Ptas. 3.572.031.020

John A. Mc Call, Presidente.—Henry Tuck, Vicepresidente.—Wm E. Ingersoll, Director general para Europa.—Dwight T. Reed, Director de la Sucursal de España.